

CONTANCIAL SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Queda para proveer.

Palmira (Valle), Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676
PALMIRA V., DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
PROCESO : VENTA BIEN COMUN
RADICACIÓN : 2021 - 263 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, al igual que revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga al suscrito Operador Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden lo tramitado en el proceso; se vislumbra la existencia de una irregularidad que debe ser subsanada antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

En armonía con lo dicho, ha de memorarse que el artículo 412 del CGP, a la letra señala:

“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

De lo anterior se infiere que, el juzgado solo puede correr traslado de las alegaciones de mejoras cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicha normatividad

En el caso particular, se destaca que el juzgado mediante auto del 21 de septiembre de 2021, admitió la demanda de VENTA DEL BIEN COMUN y ordeno correr traslado de la misma al demandado entre otros ordenamientos.

Notificados los demandados ROSA AURA ZUÑIGA MONTOYA YBERNADO ZUÑIGA MONTOYA, en debida forma del auto admisorio de la demanda, en termino contestaron la misma y solicitaron el reconocimiento de mejoras incorporadas en el bien objeto de demanda.

No obstante, los requisitos exigidos en el articulo 412 del CGP, el juzgado decidió de manera indebida correr traslado de dicha solicitud, providencia que debe dejarse sin efecto, lo mismo que la actuación subsiguiente por medio de la cual se descurre por parte del actor el indebido traslado por cuanto el procedimiento es de orden públicos y no puede ser dispuesto ni por el juez ni por las partes.

Así entonces, encuentra este ente judicial, que si bien mediante auto de sustanciación No. 1249 se corrió traslado de la solicitud de reconocimiento y pago de mejoras presentadas por la parte demandada ROSA AURA ZUÑIGA MONTOYA y BERNARDO ZUÑIGA MONTOYA por el termino de DIEZ (10) días conforme lo establece el articulo 412 inciso 1° del CGP; esta instancia judicial omitió de manera involuntaria que los demandados no habían acompañado a la solicitud de reconocimiento de mejoras, el dictamen pericial sobre su valor.

Es que “el juez debe observar si efectivamente existe dictamen pericial, esto es, analizar cuidadosamente si se cumplieron los requisitos del numeral 6° del artículo 237 del C. de P.C. [hoy inciso 5° del art. 226 del CGP], ya que, si no es así, no hay dictamen, y mal podría correr traslado de algo que no existe. No debe el juez correr traslado de un dictamen que no reúne los requisitos indicados, ya que ninguna disponibilidad tiene frente a las exigencias que hace el legislador para hablar del dictamen pericial” (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio, la prueba en los procedimientos: civil, penal (ordinario y militar), laboral, canónico, contencioso-administrativo y en el derecho comprado. Librería ediciones del profesional Ltda. 18° Ed. Bogotá. P. 593.

Desde otra arista, como quiera que la parte demandante a través de su apoderada judicial recorrió traslado objetando el escrito de contestación y peticiona reconocimiento de mejoras por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir certificados y avaluados por el perito Orlando Vergara, también se deja sin vigencia dado que no se ajusta a las presiones del reseñado articulo artículo 412 del CGP, pues lo pretendido debió reclamarse con la demanda evento que no aconteció, además que su contenido es influenciado por un traslado indebido que no puede tener repercusiones jurídicas en la forma como se dio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **SEGUNDO** del auto de sustanciación 1249 de fecha trece (13) de octubre de 2022, por medio del cual se corrió traslado por el termino de diez (10) días a los comuneros de la solicitud de reconocimiento y pago de mejoras, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DEJAR** igualmente sin vigencia la actuación desplegada por la parte demandante al descorrer el traslado de las mejoras solicitadas por la parte demandada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva a despacho para darle al proceso el trámite que le corresponde en las circunstancias en que se encuentra.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9693775fb0d929097b2592ebab588e8a4cb957c57928aa8470973174136676e1**

Documento generado en 10/07/2023 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>